



Tribunal Permanente de Revisión

RESOLUCIÓN N°1/2008.

RESOLUCIÓN PLENARIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN RESPECTO DEL PLANTEO PROCESAL DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO INTRODUCIDO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL MARCO ASUNTO N°1/2008 "DIVERGENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO N°1/05 INICIADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (ART. 30 PROTOCOLO DE OLIVOS)".

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

I.- VISTO

La presentación de la República Oriental del Uruguay (en adelante Uruguay) que instó el inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 30 del Protocolo de Olivos (PO) y su solicitud para que -en consecuencia- se convoque al Tribunal que entendió en el Laudo/TPR n°1/05; aunque integrado por el Dr. Carlos González Garabelli, sucesor del renunciado Dr. Wilfrido Fernández de Brix.

El planteo procesal presentado por la República Argentina (en adelante Argentina), por el que ante la renuncia del Dr. Fernández de Brix requirió un nuevo sorteo de árbitro en los términos del art. 20 PO o bien la intervención del Tribunal Permanente de Revisión (en adelante TPR) para que resolviera la cuestión.

II.- RESULTA

Que el TPR en sesión Plenaria se encuentra integrado por los Árbitros Dres. Nicolás Eduardo Becerra de la República Argentina, Joao Grandino Rodas de la República Federativa de Brasil (en ejercicio de la presidencia), Carlos Alberto González Garabelli por la República del Paraguay, Ricardo Olivera García de la República Oriental del Uruguay y José Antonio Moreno Ruffinelli en su calidad de Quinto Árbitro. Se deja constancia de que el Dr. Olivera García integra este Plenario del TPR ante la excusación del Árbitro Titular de la República Oriental del Uruguay Dr. Roberto Puceiro Ripoll. Excusación debidamente documentada en este expediente.

Prods

Que, por nota n°0051/08 de fecha 24 de enero de 2008, el Sr. Embajador Carlos Amorín puso en conocimiento del Director de la Secretaría del MERCOSUR (en adelante SM) la intención de Uruguay de convocar al Tribunal que emitió el Laudo n°1/05 en los términos del art. 42 del Reglamento del Protocolo de Olivos (en adelante RPO); aunque ante la renuncia del Dr. Wilfrido Fernández de Brix integrado por el Dr. Carlos Alberto González Garabelli.

Arg

Que, Argentina fue debidamente notificada y el Embajador Alfredo Chiaradía remitió el 7 de febrero de 2008 a la SM y a la Secretaría del TPR (en adelante STPR) la nota SECREI n°32/08, por la cual ante la circunstancia de la renuncia mencionada en el párrafo *supra* y el vacío normativo imperante solicitó un nuevo sorteo de árbitro en los términos del art. 20 PO o bien la intervención del TPR para que resuelva la diferencia de criterio imperante con Uruguay; sin que ello obste al respecto y reconocimiento que merece para Argentina el Dr. González Garabelli.

O

Que, en el entendimiento del Director de la SM de que el procedimiento de solución de controversias del MERCOSUR se basa en el principio de contradicción corrió traslado a Uruguay y con fecha 13 de febrero de 2008 el Embajador Carlos



Tribunal Permanente de Resolución

Amorín remitió a la SM la nota n°103/08. En ella expuso que conforme el art. 30 PO en el supuesto bajo análisis debe entender el mismo Tribunal que intervino en la controversia, que también establece para la hipótesis de los Tribunales Ad Hoc que cuando no sea posible convocar al Tribunal que entendió en la controversia, se conforme con el o los suplentes del correspondiente árbitro titular. Es decir que a su entender no se requiere sorteo.

Que, sostuvo que si bien el art. 30 PO no menciona al TPR, ello obedece a que el art. 18.2 PO establece con carácter general que los árbitros titulares tienen su correspondiente suplente. Y, en consecuencia, cuando por alguna razón el árbitro titular no puede intervenir –cualquiera sea la causal- corresponde que actúe su suplente, indicándose al Dr. González Garabelli y destacando que el suplente del Dr. Fernández era el Dr. Hugo Estigarribia –quien continúa en funciones-. Con ello concluyó sosteniendo que debía convocarse al titular o al suplente sin que proceda el referido sorteo, según lo entienda el propio TPR.

Que, el Director de la SM remitió el 14 de febrero de 2008 por nota n°145/08 los antecedentes mencionados a la STPR, dándose intervención al Plenario del TPR para que resuelva la cuestión procesal suscitada.

Que, con fecha 20 de febrero, la delegación Argentina por medio del Embajador Alfredo Chiaradía remitió a la STPR y a la SM la nota SECREI n°49/08. En ella coincidió en que la cuestión procesal planteada sea resuelta por el TPR y agregó algunas consideraciones en Anexo adjunto.

Que, en tal anexo reiteró que el silencio del art. 30 PO sobre la imposibilidad de convocar la sección del TPR interviniente constituye una laguna del propio PO que –incluso- puede interpretarse a *contrario sensu* como una voluntad de los negociadores de no dar igual solución que en el caso de los TAH. Y que –a su criterio- en el presente caso no se está frente a una situación de vacancia de ningún árbitro titular del TPR que habilite que se convoque al árbitro suplente en los términos del art. 18.2 PO.

Prods
W
Que, además, el hecho de que la vacante en el TPR correspondiente al Dr. Fernández de Brix haya sido ocupada por el Dr. González Garabelli no implica automáticamente que éste deba sustituirlo cuando se convoca a la sección del TPR que intervino en un procedimiento particular. Lo contrario implicaría considerar que el tercer árbitro designado en la controversia era –más bien- el árbitro que ocupaba la vacante de Paraguay en el TPR, en lugar de constituir una carga *ad personam* del Dr. Fernández de Brix “...El cargo de tercer árbitro designado en la controversia en cuestión fue ocupado con carácter personal (*ad personam*) por el Dr. Fernández de Brix como resultado de un sorteo. El hecho de que ocupara la vacante en el TPR correspondiente a Paraguay es un hecho meramente circunstancial...”.

W
Que, finalmente se dejó sentada la hipótesis respecto de la eventual intervención del quinto árbitro y qué hubiera sucedido si en lugar de renovarse su mandato en septiembre pasado hubiera sido elegido un nuevo quinto árbitro de nacionalidad argentina. Preguntándose si –entonces- debía asumirse que el nuevo árbitro que ocupara la vacante del Dr. Moreno Ruffinelli automáticamente lo sustituye como tercer árbitro.



Tribunal Permanente de Revisión

Que, según la postura de Argentina ese resultado sería manifiestamente inconsistente con el art. 20.1 PO, por lo que no podría considerarse que el criterio de sustitución en la vacante sea adecuado. Por ello reafirmó su posición de que la manera más razonable de resolver la cuestión es proceder a un nuevo sorteo entre los árbitros titulares nacionales de los Estados Parte no involucrados en la controversia (Dr. González Garabelli, Dr. Grandino Rodas y Dr. Moreno Ruffinelli).

Que, conforme se encuentra documentado en autos esta presentación fue debidamente girada a Uruguay, la SM y la totalidad de los miembros titulares del TPR para su pleno conocimiento.

Que, posteriormente el Dr. Grandino Rodas convocó al Plenario para sesionar los días 18 y 19 de marzo de 2008; circunstancia que fue aceptada por todos los Árbitros titulares del Tribunal y se pusiera en conocimiento de las partes en la controversia y la SM.

Que, por último, se deja constancia que el RPO fue aprobado por Dec. CMC N°37/03 -de 15 de diciembre de 2003- y las reglas de procedimiento del TPR por Dec.CMC N°30/05 -de fecha 8 de diciembre de 2005-; encontrándose debidamente agregadas a esta incidencia las actuaciones del TPR que preceden a esta Resolución.

III.- CONSIDERANDO

Que este Tribunal se considera competente para entender en la presentación realizada por Argentina y respondida por Uruguay, a la luz de las normas que rigen la materia, razón por la cual se analizará la cuestión de conformidad con las facultades asignadas al TPR por el PO y sus normas complementarias, pese a no tratarse de una instancia o herramienta procesal expresamente prevista y reconocida en la normativa mercosureña. Postura que se apoya en el acuerdo reflejado en las notas de ambas partes involucradas en este asunto, así como en el carácter de tribunal de alzada o casación reconocido al TPR por éstas y las propias normas MERCOSUR (véase la presentación argentina instando la aclaratoria del Laudo/TPR n°1/05 y los fundamentos del Laudo/TPR n°1/06).

Prods
bas

Que, no debe olvidarse que el derecho comunitario y más precisamente el derecho de integración del MERCOSUR, con las notas características que lo distingue de los demás sistemas normativos, no es derecho interno de los Estados Partes (ni derecho internacional convencional). Se trata de una nueva especie distinta de ellos y que -pese a su estado embrionario- obliga a los Estados Partes a cumplirlo como consecuencia de la libre expresión de su voluntad plasmada en el TA, POP, PO y normas complementarias al amparo del derecho nacional e internacional.

l

Que, por tal motivo, este Tribunal entiende que pese a que el MERCOSUR es aún un proceso de integración fundamentalmente intergubernamental, ello no impide reconocer el carácter de último intérprete jurídico al TPR y cumplir con las decisiones que éste adopta, conforme lo establece el propio PO en sus considerandos "...la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática".. Máxime cuando a todos los Estados Partes, en mayor o menor medida, conforme a sus constituciones o el derecho internacional, podría reclamarse internamente su responsabilidad por acción u omisión en cada caso concreto.



MERCOSUR

MERCOSUL

Tribunal Permanente de Resolución

Que, en la especie –en supuestos como el que nos ocupa- debe regir el principio procesal de “unidad en el conocimiento y unidad en la ejecución”, según el cual el mismo Tribunal que entendió en la etapa de conocimiento que culminara con el Laudo/TPR n°1/05 es el competente para intervenir en las controversias relativas a su cumplimiento (art. 30 PO).

Que, para respetar cabalmente dicho principio, ante la renuncia del Dr. Fernández de Brix, fue designado en su reemplazo el Dr. Carlos Alberto González Garabelli como miembro titular del Tribunal (Dec.CMC N°42/07). Y, por lo tanto, ante la mencionada renuncia, correspondería que sea éste quien integre el Tribunal en esta instancia en la que se discute el cumplimiento del laudo, en razón de que al tiempo de formularse la reclamación por parte de Uruguay ya estaba designado formalmente el mencionado árbitro, por lo no que no correspondería convocar a su suplente.

Que, ante la ausencia de norma expresa el principio de unidad de conocimiento y ejecución ante un mismo Tribunal puede interpretarse, tratándose el TPR no de un órgano transitorio sino permanente, desde la perspectiva del órgano y no de sus integrantes. Si el órgano TPR hoy cuenta con un nuevo titular designado en forma, entonces este podría entender en el asunto, sin que pueda afirmarse que no es el mismo Tribunal concebido como órgano el que atendió el proceso de conocimiento y el de ejecución.

Que, no parece oportuna la realización de sorteo alguno para la designación de un nuevo árbitro, cuando éste ya ha sido designado por el CMC y cuando –además- no existe normativa que ampare tal postura.

Que, atento a los fundamentos vertidos anteriormente no puede prosperar la iniciativa de realizar un nuevo sorteo para la integración del TPR en una cuestión en la cual se plantea la ejecución de un laudo ya dictado. El quiebre del principio de unidad en el conocimiento y en la ejecución del laudo, claramente recogido en el PO, aparte de recoger un criterio equivocado, representaría un precedente equivocado para el funcionamiento del TPR.

Que, por su parte, si se observan los supuestos que se verifican en los regímenes procesales de otros sistemas de integración regional (UE, CAN, Corte Interamericana de Derecho Humanos, etc.), la solución planteada por Argentina equivaldría –más bien- a la necesidad de convocar a un nuevo tribunal distinto del que intervino hasta el momento y reeditar toda la cuestión pero desde sus orígenes. Puesto que no habría posibilidad –siquiera- jurídicamente válida para continuar con la unidad del proceso, dejando sin razón de ser alguna a la existencia de los Árbitros Suplentes.

Que, reconocer la viabilidad del nuevo sorteo sería como reconocer también la ineficacia del Laudo 1/05, ya que tampoco sería ajustado a derecho (interpretación estricta) que un tribunal distinto al principal resuelva esta cuestión derivada de un caso principal; sujetándose así al sistema de solución de controversias del MERCOSUR y al TPR a las inclemencias –casos fortuitos- de las personas que ocasionalmente forjan su identidad desde las distintas instituciones preestablecidas.



MERCOSUR

MERCOSUL

Tribunal Permanente de Revisión

Que, finalmente, en cuanto a los honorarios de los árbitros, al no existir una previsión normativa sobre el caso que se somete a su consideración, el Tribunal entiende que debe aplicarse un monto razonable que debe determinarse en un porcentaje del que correspondería al asunto principal.

IV.- RESUELVE

1.- Desestimar la presentación promovida por la República Argentina, solicitando el nuevo sorteo para cubrir el cargo de árbitro en el marco de la controversia sobre neumáticos remoldeados con la República Oriental del Uruguay y que diera origen al Laudo/TPR n°1/05 y sucesivos.

2.- Dar intervención al Dr. Carlos Alberto González Garabelli, en su carácter de árbitro titular legalmente designado al momento de formularse el planteo que motiva esta decisión, en todos los supuestos jurídicamente viables de pronunciamiento por parte del Tribunal Permanente de Revisión al amparo del caso principal.

3.- Disponer, conforme lo establece la normativa aplicable al caso, que los honorarios y gastos del presente proceso en cuanto a los cinco Árbitros actuantes del Tribunal serán abonados por partes iguales por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (art. 36 PO).

4.- Fijar los honorarios de cada uno de los árbitros en la suma de u\$s 2.000 (dólares estadounidenses dos mil).

5.- Disponer la notificación de la presente decisión a las partes y a la Secretaría del MERCOSUR por medio de la Secretaría del Tribunal vía fax y correo electrónico, enviándose también vía correo privado por separado copia íntegra él.

6.- Solicitar a la Secretaría del MERCOSUR se sirva disponer los medios necesarios para publicar en su página web la presente decisión y efectuar las traducciones a los idiomas oficiales a que haya lugar.

7.- Regístrese, notifíquese en forma inmediata y publíquese.

Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli
Tribunal Permanente de Revisión

Dr. Nicolás Becerra
Tribunal Permanente de Revisión

Dr. Ricardo Olivera García
Tribunal Permanente de Revisión



Dr. Carlos González Garabelli
Tribunal Permanente de Revisión

Dr. Joao Grandino Rodas

Dr. Santiago Deluca